



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320240003600
DEMANDANTE ALIANZA DIAGNÓSTICA S.A.
DEMANDADO BIENESTAR IPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad ALIANZA DIAGNÓSTICA S.A. contra la sociedad BIENESTAR IPS S.A.S., recibida electrónicamente el 22 de enero de 2023. Sírvese proveer.

Barranquilla, cinco (5) de febrero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320240003600
DEMANDANTE ALIANZA DIAGNÓSTICA S.A.
DEMANDADO BIENESTAR IPS S.A.S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad ALIANZA DIAGNÓSTICA S.A., a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la sociedad BIENESTAR IPS S.A.S., cuya pretensión la constituye el pago de la suma de treinta y nueve millones novecientos sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$39.964.384), teniendo como título ejecutivo las facturas FCEC476, FCEC477, FEAD6838, FCEC484, FCEC485, FEAD6912, FEAD6913, FCEC499, FCEC500, FEAD7024, FEAD7025, FCEC509, FCEC510 y FEAD7117. (fls. 53 – 136 01Demanda) e intereses de mora.

Así las cosas, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, observando que, las facturas se derivan del *CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD*, suscrito por las partes el 5 de febrero de 2021, anexo a la demanda, el cual contempla como vigencia el periodo comprendido entre es fecha y el 4 de febrero de 2022, no obstante, las facturas objeto de cobro han sido expedidas en el lapso comprendido entre el **14 de julio y 14 de octubre de 2023**.

Por otra parte, al estudiar el clausulado del contrato citado, se distingue que la disposición sexta, denominada forma de pago y procedimiento de cobro indica lo siguiente:

Las partes contratantes acuerdan: 1) EL CONTRATISTA presentará ante BIENESTAR IPS SAS. En Cartagena (Bolívar), la cuenta de cobro con las facturas por los servicios prestados en el municipio de Santa Rosa del Sur, municipios cercanos (Bolívar) y Bucaramanga en el mes inmediatamente anterior, indicando separadamente el tipo de servicio ofrecido al usuario. 2) Las facturas deberán ser presentadas en original y Una (1) copia con indicación del número del documento de identidad y carné del usuario, detalle del servicio prestado, así mismo se anexara original de la orden de servicio y/o orden de remisión cuando fuere el caso (Referencia y Contrarreferencia) y copia legible del soporte del servicio facturado (Reporte que el profesional responsable hace de exámenes clínicos y paraclínicos), no existiría la obligación de aportar este soporte cuando se trate de los servicios de apoyo diagnóstico contemplados en los artículos 99 y 100 de la resolución 5261 de 1994 (Mapipos) o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para la atención de los usuarios menores de un (1) año se requiere la presentación de la cédula de ciudadanía de la persona que aparezca como jefe de núcleo familiar (Cotizante) ante la EPS. 3) La factura deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto tributario, en el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, en la circular 0096 de 2008 de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y demás normas que regulen la materia, así mismo el proceso de radicación se hará de acuerdo a lo dispuesto establecido en el Anexo 2 del Presente Contrato;



BIENESTAR IPS SAS. Sólo está obligada al pago en lo que a este aspecto se refiere, si el cobro cumple con todos los requisitos establecidos. 4) La Factura y sus soportes deberán presentarse dentro de los días 21 al 30 calendario del mes siguiente al periodo mensual que se cobra, so pena de no ser recibida y quedará pospuesta su presentación y pago para el periodo siguiente, cuando el último día de radicación sea festivo se extenderá dicho plazo hasta el día siguiente hábil. 5) BIENESTAR IPS SAS Tendrá (45) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de las facturas, para revisar la cuenta e impartirle su aprobación o en caso contrario hacerle las objeciones y glosas que éstas tengan y expresárselas a EL CONTRATISTA, Cuando la causal de devolución sea la falta de soportes, BIENESTAR IPS SAS. informará a EL CONTRATISTA sobre esta situación y esta última tendrá cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de b comunicación, para aportar los respectivos soportes 6) Las Facturas no se cancelarán y serán glosadas cuando no cumplan con los requisitos anteriormente expresados, no correspondan al objeto del presente contrato, cuando presenten enmendaduras, deficiencias o sobrecostos o se presenten no conformidades relacionadas con los soportes, autorización, cobertura, pertinencia, devoluciones, tales observaciones se harán saber a EL CONTRATISTA dentro del término anteriormente indicado. 7) Efectuadas las glosas, EL CONTRATISTA tendrá un plazo de Quince (15) días hábiles para hacerle las correcciones a que haya lugar y devolverlas dentro del mismo plazo a BIENESTAR IPS SAS. Este último tendrá Veinte (20) días calendarios, para informar al CONTRATISTA si acepta o no las explicaciones dadas a las glosas. 8) A partir de la radicación de la factura cuando no se glose la cuenta y esta cumpla todos los requisitos, BIENESTAR IPS SAS. Tendrá 60 días para la cancelación total de las mismas, si la cuenta es glosada el termino para cancelación será de Veinte (20) días contados a partir del recibo de bs correcciones hechas por EL CONTRATISTA a las cuentas glosadas. 9) Cuando EL CONTRATISTA no responda a las glosas efectuadas por BIENESTARIPS SAS. Dentro del término de los quince (15) días hábiles, se entiende que acepta la glosa y BIENESTAR IPS SAS, procederá de conformidad a la glosa elaborada. 10) Las facturas glosadas se le cancelará lo no glosado dentro de los términos establecidos en el presente contrato. PARAGRAFO PRIMERO: BIENESTAR IPS SAS. Solo estará obligada al pago de los servicios en el cual haya autorizado su prestación, mediante la generación de la respectiva orden de servicios. PARAGRAFO SEGUNDO: Los aspectos no acordados expresamente en este contrato respecto de los procedimientos de cobro y forma de pago se regulará conforme las disposiciones legales sobre la materia que se encuentre vigente. PARAGRAFO TERCERO: ENTREGA DE FACTURACION CIRCULAR 048/2003: En cumplimiento de la circular 048 del ministerio de la protección social del 18 de septiembre de 2003, se acuerda que la facturación de las reclamaciones por concepto de recobros de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud (pos), y fallos de tutela con cargo a las subcuentas de solidaridad y compensación del fosal; se recibirán a más tardar dentro de los diez (10) días calendarios siguiente a la fecha del suministro de los medicamentos o la práctica de los procedimientos y otros servicios no pos (estos serán identificados como RECOBROS), al afiliado cotizante o beneficiario, o b fecha de la terminación de la prestación de servicios por parte de EL CONTRATISTA, en caso de prestación de servicios de salud derivado del cumplimiento de un fallo de tutela. en caso de presentarse una glosa o devolución de la factura de recobro, EL CONTRATISTA deberá presentarla nuevamente con los



soportes y/o correcciones necesarias a más tardar dentro de los cinco (5) días calendarios posteriores a la fecha de la devolución; de lo contrario el valor total de la factura será asumido directamente por EL CONTRATISTA.”

Por lo tanto, se advierte que el proceso de facturación y cobro de las facturas derivadas de la contratación celebrada entre las personas jurídicas hoy demandante y demanda se halla sujeto a condicionamientos y requisitos cuyo cumplimiento no se acredita en el libelo incoatorio. Así mismo se evidencia que las facturas traídas como título ejecutivo, carecen de la información que contractualmente se exige, respecto de la indicación de la población a la que se dirigió la atención, la identificación de los pacientes, entre otras, de tal suerte que, de los documentos acompañados con la demanda, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Ahora bien, la parte ejecutante funda su demanda en las disposiciones previstas en los artículos 619 y 774 del Código de Comercio, perdiendo de vista que, la regulación especial para este tipo de obligaciones se enmarca en lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, que imponen los anexos técnicos No. 5, 6 y 8. Sin embargo, el envío electrónico de la factura a la dirección validada por la Dian, no es óbice para denotar la exigibilidad de la obligación incorporada en la misma, pues para ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de Unificación STC 11618 del 27 de octubre de 2023, estableció como requisitos formales y sustanciales los siguientes:

“(i). La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación, debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 del 2020 y de la legislación tributaria.

(ii). La factura electrónica de venta debe ser expedida previa validación de la Dian, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la Dian ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normativa aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

(iii). Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; (ii) la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio; (iii) la fecha de vencimiento; (iv) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe); (v) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la mercancía.

(iv). Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la Dian, al igual que los requisitos sustanciales (i), (ii) y (iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura-XML-



y el documento denominado ‘documento validado por el Dian’, en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el Radian, esto último, en caso de que la factura haya sido registrada allí.

(v). Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos.

(vi). El registro de la factura electrónica de venta ante el Radian no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando esta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.”

En consecuencia, es sólo hasta el momento en que es recibida la facturación con la totalidad de los documentos que deben integrarse, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Resolución 3047 de 2008 (Anexo Técnico No. 5), por parte de la IPS demandada que se perfecciona el título ejecutivo, el cual por su puesto, será de naturaleza compleja, lo cual da lugar a probar la existencia de la obligación.

Ahora bien, para que se pueda determinar que la obligación es exigible, cada factura deberá contener la presentación y aceptación, posterior a lo cual, la empresa ejecutada tiene cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación para revisar la cuenta e impartirle su aprobación, o en caso contrario, hacerle las objeciones y glosas que éstas tengan, que deberán ser subsanadas quince (15) días hábiles después, para posteriormente en veinte (20) días calendarios, determinar si las acepta o no, para que a partir de allí se contabilicen los sesenta (60) días para efectuar el pago correspondiente de lo no glosado, siendo en ese instante cuando el se conforme el título ejecutivo el cual será de naturaleza compleja, siendo allí cuando preste mérito ejecutivo, luego del cual hay lugar a la reclamación de la acción cambiaria por vía ejecutiva, por lo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



tanto, conforme las anteriores consideraciones, el despacho concluye que, no existe obligación clara, expresa, ni exigible, que provoque de esta judicatura librar orden de pago a favor de la sociedad ALIANZA DIAGNÓSTICA S.A., tal como dispone el artículo 422 del C. G. del P., que establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”
(negritas fuera del texto).

Igualmente, es necesario revisar lo que dispone el artículo 430 de la misma legislación, con relación al mandamiento ejecutivo, que señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”
(Negritas fuera del texto).

En conclusión, se tiene que al no estar integrado el título ejecutivo de naturaleza compleja, además de su falta de claridad sobre su exigibilidad por vía ejecutiva, procede indiscutiblemente que este despacho niegue el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda Ejecutiva, promovida por la sociedad ALIANZA DIAGNÓSTICA S.A. contra la sociedad BIENESTAR IPS S.A.S., de conformidad con las razones anotadas en parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b060a68fb9927c3b14c1f87586110f5a5e1876a30b4e46b8f10698ebb68be0a2**

Documento generado en 05/02/2024 09:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>